

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION NACIONAL

IDENTIFICACION
0.0093670
RODRIGUEZ FUENTES

HUGUES MANUEL



IMPORTE DE DEDUCCION

FECHA DE NACIMIENTO **10-ENE-1964**
VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76
ESTATURA

0- **M**
G.S. RH SEXO

17-NOV-1990 SAN DIEGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
MIGUEL ANGEL GONZALEZ FUENTES



A-883676-00262881 M-0005093670-20101026 0024540082A 1 34041404

HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES 5093670

Proceso con Aeronaves ERNAs ADAS.

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER AL PANEL DE BÚSQUEDA

HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES			
FUENTE:	RIV	DECLARACION:	3293907
DOCUMENTO:		FUDCASO:	CG000318283
MACIMIENTO:	10/01/1964	GENERO:	HOMBRE
ENTIA:		NINGUNA:	
FECHA DE CLIA:	24/04/2014	DEPTO. DE CLIA:	CESAR
MUN. DE CLIA:		DISCAPACIDAD:	NINGUNA
		VALLEUPAR:	

ATERNAZA
HOMICIDIO

DESPAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINISTRO:	13/04/1998	FECHA VALORACION:	23/03/2016	TIPO DESPAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINISTRO:	CESAR	MUN. SINISTRO:	VALLEUPAR		

ID PERSONA:	NOMBRES:	DOCUMENTO:	TIPO DOCUMENTO:	RELACION:	F. VALORACION:
1478355	HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES	5093670	Cédula de Ciudadanía	felal de hogar (Declarante)	23/03/2016



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2016-73983 del 23 de marzo de 2016 FUD. CG000318283

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor (a), **HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 5093670** rindió declaración ante la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR** del municipio de **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR** el día **24/04/2014**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **07/01/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*".

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-73983 del 23 de marzo de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que (el) (la) señor (a) HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 5093670, declaró ser víctima por el Homicidio de su hermana la señora MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, quien se identificaba con Cedula de ciudadanía No 35468204, hecho ocurrido el día 01 de Octubre de 1995, en el municipio de Valledupar (Cesar). Además el señor declaró el hecho victimizante Amenaza, ocurrido el día 15 de Abril de 1998 en el municipio de Valledupar (Cesar). También el señor manifestó el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, ocurrido el día 15 de Abril de 1998, desde el municipio de Valledupar (Cesar), dirigiéndose hacia la ciudad de Bogotá D.C., debido al accionar de presuntos grupos armados.

Que (el) (la) señor (a) HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, en su declaración señala que: "(...) He sido víctima por parte del (Grupo armada) secuestraron a mi hermana después de haberle dado toda la plata y la mataron y nos tocó pagar para que nos entregaran los restos, fuimos víctimas de múltiples atentados terroristas, la finca fue totalmente destruida, el día 15 de abril de 1998, el ganado lo mataron y los electrodomésticos se lo llevaron todos, donde volvieron a la finca y se llevaron varias cosas... hace atentados en las empresas donde yo era socio... estos hechos fueron realizado por la (Grupo armado) y (Grupo armado), fui declarado objetivo militar... toco irme para Bogotá... (...)"

Que, retomando el hecho en concreto, cuando se ocasiona la muerte de una persona civil en el marco del conflicto armado, se configura un homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Al respecto, el Artículo 3° común a las Cuatro Convenios de Ginebra y el Artículo 4° (Garantías fundamentales) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, establecen que "[...] están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...]a los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio [...]". Por su parte, el Artículo 13, del mencionado protocolo insiste en que "no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles". Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles, se configura como un crimen de guerra (Artículo 8.2 A/i). Estos actos no solo violan la normatividad y principios vigentes del Derecho Internacional Humanitario, sino que atentan contra los derechos fundamentales de los afectados.

Por lo tanto la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

Es así que la amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)" y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido "(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

Por tal razón se procede a revisar la información allegada por el declarante, en donde se encontró los siguientes documentos, los cuales fueron tomados en cuenta para el desarrollo del proceso de valoración de los hechos declarados:

1. Registro civil de Defunción de la señora MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, el cual fue otorgado con la fecha del 15/12/1998, el día de la exhumación del cadáver.
2. Protocolo de Necropsia de la señora MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES
3. Fotos de la finca y lugar de ocurrencia del homicidio.
4. Oficio de la Fiscalía Regional de Valledupar
5. Recortes de prensas del diario del Vallenato.
6. Así como los documentos e identificación del hermano de la víctima.

Es así que al revisar la dinámica histórica del conflicto armado se examinó la Misión de Observación Electoral (MOE) en el departamento de Cesar del 2007 (documento electrónico consultado el día 23 de Marzo del 2016), del que describe: "(...) Cesar cuenta con escenarios geográficos que hace que los actores armados se interesen por apropiarse del territorio. Está rodeado por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander, y limita con Venezuela; por lo tanto, es un departamento que desarrolla



Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-73983 del 23 de marzo de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

tránsitos importantes ligados a la Troncal del Oriente, a la Sierra Nevada de Santa Marta, a la Serranía del Perijá y a las montañas que lo bordean por el oriente. Para entender el conflicto del departamento de Cesar es necesario dividir su territorio por lo menos en tres partes la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguaní, es la más rica desde el punto de vista agrícola y ganadero; y, finalmente, el sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio. Factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y Farc, y los paramilitares. Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990 y el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón y al sur mantuvieron una incipiente prosencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Sus diferentes frentes han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico. (...) "De igual manera en el Diagnostico departamental de Cesar del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, publicado en el año 2007 (documento electrónico consultado el día 23 de Marzo del 2016) manifiesta que: "(...) El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento, "se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento. En 1995, el ELN comenzó a sentir la presión de la fuerza pública y el ingreso de los paramilitares, por lo cual "el frente Camilo Torres quedó relegado en la Serranía del Perijá, en la margen derecha del departamento del Cesar. En cuanto a las acciones de esta guerrilla, en su mayoría estuvieron relacionadas con el secuestro y la extorsión, sobre todo en las décadas de 1980 y 1990. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Este frente pretendió "extender su dominio sobre la costa atlántica de La Guajira; además tiene su presencia en Maicao. El cabecilla de este frente en Cesar, David Hernández Rojas, conocido con el alias de 39, fue muerto en combate por tropas de la Décima Brigada del Ejército en operaciones desarrolladas en la vereda El Mamón, en jurisdicción de Valledupar. Semanas antes de la muerte de 39 en la región, se rumoraba la intención por parte de Jorge 40 de hacer una "limpieza" dentro de su organización, tras algunos abusos cometidos por parte de sus comandantes. comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. (...) " Asimismo al indagar en los diferentes reportes de las investigaciones y trabajos de Noche y Niebla en el departamento de Cesar específicamente en el municipio de Valledupar y municipios aledaños (documento electrónico consultado el día 23 de Marzo del 2016) se establece; Que el día 05 de Abril del 1995 en Valledupar Cesar en su noticia: "(...) Paramilitares que se movilizaban en un vehículo taxi marca Dacia, ejecutaron a MILCIÁDES CANTILLO COSTA, ex representante a la Cámara por el Partido Liberal, ex concejal, ex secretario de educación y ex gerente del Idema. En la actualidad era presidente del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar y se desempeñaba como abogado litigante, sirviendo como defensor de cinco personas sindicadas de rebelión., e hirieron a su esposa y a una persona más. El hecho ocurrió en la carrera 12 con calle 7. La víctima había denunciado amenazas contra su vida. (...) " Igualmente en la página Web de los trabajos históricos e investigativos de Noche y el día 19 de Septiembre de 1995 en Valledupar Cesar en su noticia: "(...) Paramilitares luego de interceptar el vehículo de servicio público donde viajaban y obligarlos a descender del mismo, ejecutaron a DELVIS CÁCERES, URBINO JOSÉ CÁCERES y ELVIA TERESA RAMOS PACHECO. El hecho ocurrió en la vía que conduce a la población indígena de Sabana Crespo, ubicada a diez Kilómetros del casco urbano. (...) " De igual manera en la página Web de los trabajos históricos e investigativos de Noche y Niebla del 01 de Mayo de 1998 en Valledupar Cesar en su noticia: "(...) Guerrilleros del frente 54 de las Farc, secuestraron a una menor de edad y cinco personas más, quienes se dedicaban al proselitismo político en el corregimiento de Guarapera. (...) " Además en la página Web de los trabajos históricos e investigativos de Noche y Niebla del 08 de Mayo de 1998 en Valledupar Cesar en su noticia: "(...) Guerrilleros de ELN incursionaron en el corregimiento de Chemesquemena, que mando la papelería electoral. (...) " Adicionalmente en la página Web de los trabajos históricos e investigativos de Noche y Niebla del 26 de Noviembre de 1998 en Valledupar Cesar en su noticia: "(...) Guerrilleros del ELN secuestraron en zona rural y en momentos en que se dirigía a su finca a un político de



Hoja número 4 de la Resolución No. **2016-73983 del 23 de marzo de 2016**: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

filialción liberal. (...)” Información que se constituye como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados, en la zona para la época en que ocurrió el Homicidio, la Amenaza y el Desplazamiento Forzado, descrito por el deponente, en el marco del conflicto armado interno.

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 23 de Marzo del 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, se encuentra a HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, con un radicado anterior N° 317379 el cual se encuentra INCLUIDO, por el hecho victimizante de Homicidio, de la señora MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, ocurrido el día 13/09/1995. Que al analizar el radicado anterior y la presente declaración se evidencia que corresponde a las mismas circunstancias, de modo y lugar, lo cual se tomara como prueba sumaria en esta nueva declaración. Por lo tanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mantendrá la decisión del anterior estudio.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de HOMICIDIO, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES y MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de AMENAZA y DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

En conclusión y de acuerdo a lo señalado en el marco jurídico y contextual del hecho victimizante y desde luego reconociendo con vital importancia la narración de los hechos realizada por el deponente, es posible identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el Homicidio, la Amenaza y el Desplazamiento Forzado, identificando que este se genera por el accionar de los grupos armados, que se encontraba operando en el lugar de los hechos, generando violaciones graves a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a (el) (la) señor (a) HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 5093670, Junto con los miembros de su grupo familiar, relacionados en la



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-73983 del 23 de marzo de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

presente declaración, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio de la señora MARGARITA ROSA RODRIGUEZ FUENTES, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. Así mismo RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, a (el) (la) señor (a) HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 5093670, en el Registro Único de Víctimas (RUV), atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR** del municipio **VALLEDUPAR** del departamento de **CESAR**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 23 días del mes de marzo de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Carlos P.
Revisó: J. MARTINEZ O.